



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/VER/0449/2018

Recomendación 164/2020

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctimas: **V1, V2 y V3**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima y Derecho a la integridad personal**

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados.....	4
VI. Derechos violados	4
Derechos de la víctima o persona ofendida	8
Derecho a la integridad personal	15
VII. Recomendaciones específicas	23
VIII. RECOMENDACIÓN N° 164/2020	24

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 15 de octubre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, constituye la RECOMENDACIÓN 164/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de las víctimas por no haber existido oposición de su parte.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. Relatoría de hechos

5. En fecha 05 de julio de 2018, V2 presentó formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), manifestando lo siguiente

“[...] Que con fundamento en lo dispuesto 1, 8 de nuestra Carta Magna, Vengo a interponer queja contra las autoridades que les resulte responsabilidad siendo los principales la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y LA COORDINACION DEL RELEVO DE LA POLICIA INTERMUNICIPAL VERACRUZ-BOCA DEL RIO, POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS COMETIDA EN CONTRA DE MI HIJO EL SEÑOR V1, QUE FUE EL DIA VIERNES 29 DE JUNIO DEL AÑO 2018 Y SABADO 30 DE JUNIO DEL AÑO 2018, POR PARTE DE ELEMENTOS POLICIA COS PERTENECIENTES LA COORDINACIÓN GENERAL DEL RELEVO DE LA POLICIA INTERMUNICIPAL VERACRUZ-BOCA DEL RIO Y ELEMENTOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ:

Vestía ese día un pantalón de mezclilla color azul marino, una camisa blanca a cuadros azul cielo de manga larga con una playera sport interna un cinturón de color negro con Hoyitos que trae consigo su licencia de permiso para conseguir unidad de vehículos y motocicletas, una cartera de color negro de piel, un celular, con numero [...] mi hijo el señor V1 tiene tatuajes

en brazo derecho la muerta con tinta negra, y en el antebrazo derecho el nombre de cristal con tinta roja y delineada con tinta negra, en la espalda completa un paisaje con algunos rostros y tiene escrito jarocho, en el pecho de lado izquierdo el rostro de su hija cristal cuando era bebe, en una de las piernas también un tatuaje sin saber que es un tatuaje en el vientre, que los hechos que narro son los siguientes que el día del evento viernes 29 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las nueve de la mañana mi hijo el señor V1 me alcanzo a un fonda [...] a desayunar, de ahí siendo aproximadamente las diez de la mañana me dijo que saldría a buscar trabajo porque ya había terminado la obra en donde estaba laborando, ese mismo día le envié un mensaje por what ssaap y no me contesto que serían como las 15:45 horas, que hasta el día de hoy no se nada de él, de la misma manera manifiesto que por medio de un vecino sin saber su nombre completo me comento que había visto la motocicleta de mi hijo V1, marca [...] de color verde, que trae un espejo retrovisor roto y ambos son de color morado que el cubre asiento es de color negro es maya, y que la estaban levantando unos marinos, pero mi hijo no estaba, que esto salió por comentarios de mi hija, por consiguiente dicho vecino me lo cometo directamente a mi esos hechos, por lo que acto seguido fui a la policía intermunicipal ubicada en playa linda, con avenida cuaubtémoc sin numero de esta ciudad de Veracruz, ver, para efecto de preguntar por la motocicleta de mi hijo V1 y si estaba detenido, siendo atendida por personal de la COORDINACION GENERAL DEL RELEVO DE LA POLICIA INTERMUNICIPAL VERACRUZ, BOCA DEL RIO, quienes me manifestaron que no se encontraba detenido mi hijo en ese lugar ni tampoco la moto propiedad de el, me comentaron que fuera a la policía ministerial, por lo que fui a dicha policía ministerial y siendo atendido por personal de dicha comandancia manifestándome de igual manera que mi hijo no se encontraba detenido, ni tampoco su moto, que me presentara a a denunciar la desaparición de mi hijo ante la fiscalía, por lo que fui a denunciar dichos hechos quedando radicada dicha Carpeta de investigación numero [...], ante la fiscalía decimo primero de la Unidad Integral de Procuración de justicia del XVII distrito judicial en Veracruz, ver, por lo que regreso a mi domicilio antes señalado y me entrevisto en fecha primero de julio de año en curso, de nueva cuenta con el vecino y me manifestó que el día sábado 30 de junio del año en curso efectivamente el vio cuando levantan la moto de mi hijo personal de la Coordinación General del Relevo de la Policía intermunicipal Veracruz-boca del rio, proporcionando el domicilio exacto donde había visto la moto por ultima vez, que es [...] por lo que acudí a dicho lugar, entrevistándome varios vecinos de dicho lugar, y me comentaron que el día sábado 30 de junio del año 2018 había ocurrido una balacera entre motociclistas civiles y motociclistas pertenecientes a las Coordinación General del Relevo de la Policía intermunicipal Veracruz-boca del rio y camionetas blancas, y me comento una persona que tiene una tienda en la zona que en la balacera tres personas les fue privada de la vida, situación que mi hijo no aparece hasta este día [...](sic)

Posteriormente, en fecha 07 de julio de 2020, V2 manifestó que deseaba presentar formal queja en contra de la FGE, y la Dirección General de Servicios Periciales, señalando lo siguiente:

[...] que deseo presentar formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado por la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] así como por la actuación negligente de la Dirección General de Servicios Periciales que ha cometido errores en el dictamen en materia genética relativo al C. [...]. Asimismo, solicito que esta Comisión Estatal requiera a la FGE que informe si el C. [...] ha proporcionado nuevamente muestras biológicas para la obtención de su perfil genético, ya que el dictamen de la DGSP que resultó de la primera toma fue erróneo y esa situación me genera mucha incertidumbre por lo que considero necesario que se vuelva a practicar el peritaje correspondiente; consecuentemente, solicito que en caso de que ya se cuente con nuevo perfil genético del C. [...], la mencionada autoridad proporcione copia del dictamen correspondiente; de la misma manera pido que se solicite a la FGE el análisis realizado a todas las sábanas de llamadas obtenidas dentro de la mencionada indagatoria; y que el fiscal a cargo de la carpeta de investigación [...] informe si solicitó la atracción de la carpeta de investigación [...] iniciada por el hallazgo de la motocicleta propiedad de mi hijo [...]

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del

Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de violaciones al derecho a no sufrir desaparición forzada, a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas, del Estado de Veracruz
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, toda vez que las violaciones alegadas en este expediente son de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata . En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 30 de junio del año 2018, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- Determinar si la SSP es responsable de la desaparición de V1
- Analizar si en la carpeta de investigación [...], que se inició el 30 de junio de 2018 con motivo de la desaparición de V1 se ha observado el estándar de debida diligencia por parte de la FGE.
- Determinar si la actuación de la FGE y la SSP vulneró la integridad personal de V2 y V3, madre y hermana, respectivamente, del desaparecido

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las solicitudes de intervención promovidas por la C. V2 Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron diversos informes a la SSP y a la FGE, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- En fechas 22 de noviembre del 2019 y 03 de diciembre del 2019, se llevó a cabo la inspección ocular de la carpeta de investigación [...], por personal actuante de esta Comisión
- Se entrevistó a V2, en su calidad de víctima indirecta con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones

V. Hechos probados

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- Los servidores públicos de la FGE a cargo de la carpeta de investigación [...] no han cumplido con su obligación de investigar con la debida diligencia
- La actuación de los servidores públicos de la FGE que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación ocasionó daños en la integridad personal de V2 y V3
- No existen elementos suficientes para acreditar que V1 haya sido víctima de desaparición forzada por parte de elementos de la SSP

VI. Derechos violados

OBSERVACIONES

11. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en

materia penal corresponde al Poder Judicial¹; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda².

12. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida³.

13. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁴.

14. Bajo esta lógica, resulta pertinente destacar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

15. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las

¹ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

² De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁴ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁶.

17. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

18. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

CONSIDERACIONES PREVIAS

19. En el presente caso, dentro de su solicitud de intervención de fecha 05 de julio del año 2018, V2 hizo un señalamiento directo en contra de funcionarios de la SSP, por haber participado en la detención de su hijo V1. No obstante, de las labores de investigación realizadas por este Organismo, no fue posible obtener elementos de convicción suficientes para acreditar la participación de servidores públicos de la SSP en los hechos materia del presente expediente.

20. En efecto, dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación se observa que T1 aportó su testimonio en dos ocasiones⁷. En ambas oportunidades T1 señaló que se encontraba presente en el momento en el que se suscitó el enfrentamiento en el que V1 fue privado de la libertad. Al respecto, T1 precisó que vio a los agresores, sin poderlos identificar; sin embargo, nunca hizo un señalamiento relativo a que éstos portaran uniformes institucionales ni refirió la presencia de vehículos oficiales.

21. De otra parte, en los informes rendidos por la SSP, dicha corporación señaló que el 29 de junio de 2018, a las 16:35 horas, una cuatrimoto con número económico, acudió a la calle [...] de la Ciudad de Veracruz, toda vez que vía radio frecuencia, el C4 había reportado detonaciones de arma de fuego, por lo que acudieron a brindar apoyo.

22. La SSP indicó que, al llegar al lugar, ya se encontraba actuando como primer respondiente una unidad de la Policía Naval con número económico [...]. También manifestaron que observaron casquillos percutidos, ojivas, rastros de sangre y una motocicleta que presuntamente es de la propiedad de V1.

⁶ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Informe de la Policía Ministerial remitido mediante oficio 6587, en fecha 12 de julio del 2018; declaración realizada ante el Fiscal a cargo de la indagatoria, en fecha 12 de septiembre del 2018.

23. Finalmente, la SSP informó que en el lugar de los hechos recabaron el testimonio de un individuo que señaló haber escuchado varias detonaciones de arma de fuego, que observó que unos sujetos a bordo de una camioneta roja y otra negra, habían dado alcance al tripulante de una motocicleta y se lo había llevado.

24. De otra parte, dentro de carpeta de investigación, se observa la existencia del informe rendido por la Coordinación General de Relevos de la Policía intermunicipal, en el que se señala que el día 29 de junio de 2018, a las 16:10 horas, elementos de la Policía Naval, a bordo de la unidad, recibieron una llamada del C4 reportando detonaciones de arma de fuego en la calle [...] en la Ciudad de Veracruz. De acuerdo a lo informado, los elementos de la Policía Naval arribaron al lugar a las 16:20 horas, en donde aseguraron diversos casquillos percutidos y una motocicleta abandonada. Sin embargo señalaron que no realizaron ninguna detención⁸.

25. En los procesos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos, los documentos de prensa pueden ser valorados como elemento de convicción cuando recojan hechos públicos y notorios, declaraciones de funcionarios estatales no rectificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios⁹.

26. Bajo esta lógica, al realizar una búsqueda de notas periodísticas relativas al enfrentamiento en el que presuntamente V1 fue privado de su libertad, fue posible localizar una de ellas en la que se informó lo siguiente¹⁰:

27. *“La tarde de esta tarde elementos de la Policía Naval y de la Secretaría de Seguridad Pública realizan un operativo en la colonia [...], de la zona norte de Veracruz, luego de que se registraron disparos. Los hechos de registraron en [...]. De acuerdo con los primeros reportes, los ocupantes de unos vehículos pasaron disparando por la zona, lo que provocó pánico entre los vecinos. En el sitio se encuentran al menos 20 elementos de las dependencias de seguridad, quienes acordonaron la zona y se encuentran realizando las diligencias correspondientes. En el lugar las autoridades encontraron varias ojivas de armas de fuego sobre el asfalto” (sic).*

28. El contenido de la nota transcrita *supra*, es consistente con lo informado por las dos autoridades involucradas en los hechos, relativo a que éstas acudieron a brindar apoyo ante un reporte de disparos de arma de fuego. De acuerdo con el texto de la nota, no se advierte que se hicieran señalamientos de que

⁸ Hechos asentados en el Informe Policial Homologado CGRIVB/476/2018

⁹ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 28;

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 65.

¹⁰ Nota periodística titulada “Operativo policiaco por disparos en colonia de Veracruz”, publicada el día 29 de junio del 2018 en el portal informativo: <https://www.xeu.mx/nota.cfm?id=975187>

los perpetradores fueran personas con uniformes institucionales o bien, que se vieran involucrados vehículos oficiales.

29. Tomando en consideración el testimonio rendido por T1, lo informado por la SSP y la Policía Naval, así como lo informado en la nota periodística, este Organismo Autónomo concluye que no se encontraron elementos suficientes que permitan establecer que la SSP fue la autoridad responsable de la desaparición forzada de V1.

30. Por lo tanto, en la presente Recomendación solo se analizará el actuar de la FGE.

Derechos de la víctima o persona ofendida

31. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

32. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa.

33. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

34. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.

35. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1 garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

36. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan los actos ilícitos.

37. En este sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

38. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

39. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha ocurrido.

40. Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas víctimas de desaparición y desaparición forzada, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

41. Mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

42. El Protocolo Homologado tiene como objetivo servir como guía para garantizar una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición.

43. La desaparición de V1 se denunció el 30 de junio de 2018, por lo que el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente.

44. De acuerdo con el Protocolo Homologado, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes, durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas

a) Diligencias que la FGE debió practicar durante las primeras 24 horas

45. Según el apartado 1.3 del Protocolo las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; realizar la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses, albergues y centros de detenciones; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes; y solicitar, con calidad de urgente, a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudiera resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videgrabaciones.

46. Al respecto, en su denuncia V2 preciso que la última vez que vio a su hijo V1 fue el 29 de junio de 2018 entre las 09:00 y las 10:00 horas, antes de que V1 saliera a buscar trabajo. La denunciante también manifestó que un vecino, del cual desconocía el nombre, le comentó que se había suscitado una balacera en la calle Victoria y que había visto la motocicleta propiedad de V1 cuando estaba siendo “levantada por los marinos” (sic).

47. La denuncia fue presentada el 30 de junio del 2018 ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito, siendo recibida por la Fiscal XI (FP1), quien radicó la Carpeta de Investigación [...]

48. Las primeras diligencias practicadas fueron las siguientes:

OFICIO	DEPENDENCIA
1147/2017 (error en año)	Encargado de la División de Detectives de la Policía Ministerial, a fin de que se investigaran los hechos denunciados.
1159/2018	Director General de Servicios Periciales, para la toma de muestras de ADN a la denunciante para obtención de perfil genético.
1160/2018	Perito Psicólogo Forense Adscrito a la Fiscalía del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y Contra la Familia, para dictamen pericial psicológico de la C. V2
1161/2018	Delegado de los Servicios Periciales, para elaboración de cuestionario AM.
1162/2017 (error en año)	Secretario de Seguridad Pública para la búsqueda y localización del desaparecido.
1163/2018	Coordinador General del Relevó de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río para la búsqueda y localización del desaparecido.

49. Posterior a ello, en fecha 01 de julio de 2018, FP1 acordó remitir la indagatoria a un fiscal adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, Zona Centro Veracruz (FP2), en donde se radicó bajo el número [...]

50. En este sentido, no se observa que dentro de las primeras 24 horas posteriores a la interposición de la denuncia, los Fiscales que actuaron dentro de la indagatoria hayan emitido alertas carreteras, financieras o migratorias. Tampoco se encontró constancia de que se haya solicitado información sobre V1 a hospitales, servicios médicos forenses, albergues o centros de detención

51. Las únicas diligencias que fueron desahogadas dentro del término establecido en el Protocolo Homologado, fue la solicitud para obtener la sábana de llamadas del equipo telefónico de V1 y la consulta de información relacionada al desaparecido a través de Plataforma México .

b) Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas

52. El protocolo homologado señala que si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada, se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida , la inspección ocular en el último lugar dónde se ubicó a la persona , la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares , y la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar .

53. Por cuando hace a la solicitud de sábana de llamadas del teléfono de V1, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se verifica que el 01 de julio del 2018, FP2 solicitó a su superior jerárquico que, por su conducto, se pidiera al Representante Legal de ...] de C.V. la sábana de llamadas del número telefónico de V1, así como los datos necesarios para el rastreo de las comunicaciones y la ubicación digital del posicionamiento geográfico de la línea telefónica.

54. La compañía de telecomunicaciones remitió la información solicitada el día 04 de julio del 2018. Sin embargo, una vez que FP2 tuvo en su poder dicha información, ésta fue remitida a la Unidad de Análisis de la Información (UAI) a efecto de obtener un mapeo cronológico de la línea , hasta el 27 de febrero de 2019, es decir, más de 7 meses después.

55. El 21 de marzo del 2019, la UAI remitió a FP2 el informe solicitado en el que detalló los lugares donde la línea telefónica de V1 había presentado actividad, arrojando que la última registrada fue en fecha 29 de junio de 2018 a las 16:56:30 horas, anexando la información y ubicación de la radio base que utilizó

56. A pesar de tener la información relativa a la última ubicación en dónde la línea telefónica de V1 fue utilizada, hasta el 03 de diciembre del 2019, FP2 no ordenó la inspección ocular de dicho lugar, tal como lo exige el Protocolo Homologado.

57. De lo anterior, se concluye que a pesar de que la sábana de llamadas y georreferenciación de la línea de V1 se obtuvo dentro del término señalada por el Protocolo Homologado, dicha información no tuvo un efecto útil dentro del esclarecimiento de los hechos debido a la falta de proactividad de FP2.

58. En relación a elaboración de la entrevista AM y la obtención de la huella dactilar de la persona desaparecida, se observa que ambas diligencias fueron delegadas para su trámite a la denunciante y no existe constancia de que hayan sido efectivamente practicadas.

59. Al respecto, se verifica que en fecha 30 de junio del 2018, se solicitó a la DGSP la realización de la entrevista AM a V2 pero el oficio fue entregado a la denunciante para su trámite.

60. En relación a la búsqueda de la huella dactilar de la persona desaparecida, desde su denuncia, v2 aportó a la FGE copia de la credencial de elector de V1. No obstante, hasta el 04 de septiembre del 2019, FP2 giró el oficio dirigido a la DGSP solicitando que un perito en dactiloscopia realizara la extracción de huellas de la credencial de elector de V1 para realizar el comparativo en el sistema AFIS. Dicho oficio también fue entregado a V2 para su trámite.

61. En este sentido, si bien se puede presumir que ambas solicitudes se entregaron a la denunciante para agilizar el trámite, lo cierto es que FP2 no adoptó las medidas necesarias para verificar que la C. V2 acudiera ante la DGSP para la práctica de las diligencias solicitadas.

62. En efecto, hasta el 03 de diciembre de 2019, fecha en que se realizó la última inspección a la indagatoria, no se observó constancia alguna de que la entrevista AM haya sido realizada, ni que las huellas de V1 hayan sido ingresadas al sistema AFIS para la búsqueda de coincidencias. Tampoco existe registro de que FP2 diera seguimiento al trámite dado a sus solicitudes, por lo que no existe certeza de las diligencias hayan sido realizadas. Esto, es consecuencia directa de que los servidores públicos de la FGE deleguen sus obligaciones a las víctimas.

c) Diligencias que la FGE debió practicar después de las 72 horas

63. De acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72, se debe hacer un análisis estratégico de la información recabada, misma que debe ser sistematizada a fin de ser utilizada para robustecer o abrir líneas de investigación

64. Asimismo, se debe realizar la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales .

i) Análisis de información y seguimiento de líneas de investigación

65. Desde su denuncia, V2 señaló que la desaparición de su hijo, probablemente, había ocurrido en el contexto de los hechos violentos ocurridos el día 29 de junio del año 2018 en la Ciudad de Veracruz. Lo anterior, toda vez que la motocicleta propiedad de su hijo había sido localizada en el lugar de los hechos y había sido asegurada por las corporaciones de seguridad que acudieron a brindar apoyo derivado de tales hechos delictivos.

66. Consecuentemente, el 07 de julio del 2018, V2 solicitó por escrito a FP2 que se llevara a cabo un peritaje de criminalística de campo en el lugar en el que ocurrió el presunto enfrentamiento y que se solicitara al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) las videograbaciones de vigilancia correspondientes al 29 de junio del 2018.

67. Al respecto, en fecha 10 de julio el 2018, FP2 solicitó a la SSP información relacionada con los hechos ocurridos el día 29 de junio del año 2018 en la Ciudad de Veracruz.

68. El 31 de julio del 2018, la SSP dio respuesta a la solicitud planteada e informaron que los indicios recolectados, así como la motocicleta que fue encontrada en el lugar, fueron puestos a disposición de la Unidad de Procuración de Justicia de la Ciudad de Veracruz (UIPJ), a través del Informe Policial Homologado [...]

69. A pesar de contar con dicha información, hasta el 05 de septiembre del 2018, FP2 solicitó a la UIPJ copias de la carpeta de investigación iniciada con motivo del [...]

70. El 07 de septiembre de 2018, la UIPJ remitió a FP2 copia autenticada de la carpeta de investigación [...], iniciada por noticia criminal relativa a una balacera donde fue asegurada una motocicleta cuyas características coincidían con la que pertenece a V1.

71. Finalmente, el 27 de septiembre del 2018, FP2 solicitó a la UIPJ la remisión de la carpeta de investigación [...] en razón de la competencia. Hasta la última revisión practicada a la indagatoria, el 03 de diciembre del año 2019, las indagatorias [...] y [...] no habían sido acumuladas, ni existía constancia de que FP2 hubiera reiterado su petición a la UIPJ.

72. En relación a la localización de indicios, el 12 de julio del 2018, mediante oficio, la Policía Ministerial (PM) informó que, con motivo de los actos de investigación iniciados para esclarecer la desaparición de V1, se habían trasladado, en compañía de la denunciante, al lugar en donde ocurrió el enfrentamiento. Señalaron que en dicha diligencia observaron múltiples manchas de lo que presumiblemente era líquido hemático y localizaron una cámara de vigilancia en un domicilio particular, por lo que solicitaron el apoyo de la DGSP a fin de que peritos realizaran un peritaje de criminalística de campo y la extracción de las videograbaciones.

73. Al respecto, el 24 de octubre del 2018, la DGSP remitió el dictamen [...] que contenía la inspección con secuencia fotográfica, los detalles de los indicios localizados y el resultado de la recolección de muestras de las manchas de sangre presentes en el lugar. Sin embargo, no fue remitido ningún informe relacionado con la extracción de las videograbaciones. Hasta el 03 de diciembre del 2019 no existía constancia de que la DGSP haya remitido el peritaje relacionado con los videos extraídos de las cámaras de vigilancia, ni que FP2 haya hecho requerimiento alguno a la DGSP en ese sentido.

74. Dentro de los datos que arrojó el dictamen [...], se encuentra el perfil genético relativo a las manchas hemáticas localizadas en el lugar de los hechos. En este sentido, si bien, FP2 solicitó a la DGSP que se cotejaran los resultados obtenidos con sus bases de datos de perfiles genéticos, lo cierto es que, en esa fecha aún no se contaba con el perfil genético de ninguno de los familiares de V1

75. Dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se advirtió que, en múltiples ocasiones, V2 solicitó, por escrito, a FP2 que su perfil genético fuese comparado directamente con las muestras de sangre recolectadas en el lugar donde ocurrió el enfrentamiento en el que, presuntamente V1 desapareció. No obstante, hasta la última revisión practicada por el personal de este Organismo Autónomo, no se localizó ninguna actuación tendiente a atender la petición planteada por la hoy quejosa.

76. De lo anterior, resulta evidente que a pesar de que existe una fuerte presunción de la desaparición de V1 guarda relación con los hechos delictivos que dieron origen a la Carpeta de Investigación, la FGE no ha concentrado ni sistematizado dicha información, ni ha dado puntual seguimiento al análisis de los indicios localizados. Esto, constituye un grave obstáculo para el establecimiento de líneas lógicas de investigación.

ii) Obtención del perfil genético de la persona desaparecida

77. Relativo a la toma de muestras biológicas de los familiares de V1, se verifica que el mismo día de la interposición de la denuncia, el 30 de junio del 2018, a través del oficio [...], FP1 solicitó a la DGSP la obtención del perfil genético de la C. V2. Ante la falta de respuesta por la DGSP, la petición fue reiterada más de un año después, el 04 de julio del 2019

78. Durante la última inspección ocular practicada a la Carpeta de Investigación [...], se verificó que el dictamen de perfil genético de V2 I no se encontraba agregado a la indagatoria.

79. Dicha situación se hizo del conocimiento de la quejosa, quien acudió a este Organismo Autónomo para solicitar nuestra intervención a fin de que, en vía de gestión, se verificara si la DGSP había procesado las muestras biológicas que le habían sido tomadas.

80. Derivado de lo anterior, en fecha 06 de diciembre de 2019, por medio del oficio [...], se solicitó a la DGSP que nos fuera remitida la información relativa a la toma de muestras biológicas de la C. V2. El 08 de enero de 2020, mediante oficio [...], la DGSP anexó copia simple del dictamen [...], de fecha 21 de agosto de 2019, el cual contenía el perfil genético de la C. V2. La DGSP señaló que dicho dictamen había sido entregado en la oficialía de partes el mismo día de su elaboración.

81. Lo anterior, pone en evidencia la falta de proactividad y la conducta desinteresada de FP2, toda vez que, de haber dado puntual seguimiento a la solicitud de extracción de perfil genético de la quejosa, dicho dictamen hubiese sido agregado a la indagatoria desde el mes de agosto del año 2019.

82. Por cuanto hace a la extracción del perfil genético del padre de V1, dicha petición fue planteada por FP2 a la DGSP en fecha 02 de octubre del 2018, mediante oficio [...]

83. Consecuentemente, el 23 de noviembre de 2018, FP2 recibió el dictamen [...], emitido por la DGSP. No obstante, el 28 de noviembre de esa misma anualidad, la DGSP envió un informe en alcance en el que precisó que el dictamen [...] presentaba un error de captura, toda vez que la amelogenina asentada en la documental fue XX (correspondiente al sexo femenino), cuando lo correcto debía ser XY (correspondiente al sexo masculino). La DGSP enfatizó que el error era únicamente en la captura de los datos dentro del dictamen, pero que el perfil genético había sido ingresado de manera correcta en la base de datos correspondiente.

84. La peticionaria externó ante esta CEDHV, que el error cometido por la DGSP le generó fuertes sentimientos de incertidumbre y desconfianza en la institución.

85. Derivado de los puntos antes desarrollados, es que este Organismo Autónomo considera que, dentro de la investigación por la desaparición de V1 la FGE no actuó de forma proactiva y exhaustiva, ni dio cabal cumplimiento al Protocolo Homologado aplicable, por lo que se concluye que dentro de la carpeta de investigación [...] no se observó el estándar de la debida diligencia.

Derecho a la integridad personal

86. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho victimizante. Sin embargo, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido

87. En esta inteligencia, la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente.

88. Al respecto, la Corte IDH afirma que cuando se verifica la inoperatividad de sistema de procuración de justicia, se debe presumir una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares¹¹. Esta se extiende a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes¹².

89. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹³.

90. Por su parte, la SCJN reconoce el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar¹⁴, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular.¹⁵

91. Bajo esta tesitura, en fecha 21 de septiembre del 2020, el área de contención y valoración de impacto de esta CEDHV, emitió un Informe de Impacto Psicosocial relativo a las CC. V2 y V3

92. De acuerdo en el informe, V2 y V3 han puesto la búsqueda de V1 como un eje central de su vida. Pese a los procesos de revictimización que ha vivido por parte de elementos de la Fiscalía la señora V2 ha preferido no manifestarles su enojo porque ella piensa que avanzaría menos su caso. Ella prefiere que la vean bien y con fuerza para seguir buscando a su hijo, esto a pesar de que las actividades de búsqueda les generan afectaciones directas en su esfera psicofísica y sus hábitos se han visto alterados.

¹¹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de Enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, párr. 97; Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.61.

¹² Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Barbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de Primero de diciembre de 2015. párr. 274; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.53; y, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105.

¹³ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

¹⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

¹⁵ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

93. V2 y V3 señalaron que forman parte un colectivo de familiares de personas desaparecidas, al cual se incorporaron porque ya no aguantaban estar solas y ver que la investigación en la FGE no avanzara.

94. Entre las principales actividades que realizan como integrantes del colectivo son: la búsqueda de restos en fosas y actividades de búsqueda en vida en diversos Centros de Reinserción Social en el Estado de Veracruz. V2 señaló que cuando van a búsqueda en fosas, V3 se encargaba de llevarles el agua y cuidar las cosas mientras que la señora V2, junto con las demás compañeras del colectivo, hacen las labores de búsqueda.

95. Asimismo, se documentó que las actividades relacionadas con la búsqueda de justicia han impactado en su salud física *“Cada vez que voy a la Fiscalía me agota mucho, me cansa, no me puedo controlar el azúcar. V3 comenzó a subir de peso, la llevo conmigo a todos lados, pero tengo que ser muy cuidadosa para que no convulsione”* (sic).

96. Las omisiones y la dilación con que han actuado los fiscales a cargo de la investigación ministerial generaron mucho enojo y un sentimiento de impunidad en V3 y en la señora V2: *“Yo quiero a mi hijo, yo necesito a mi hijo y me afecta que la Fiscalía no investigue porque él no está, si mi hijo cometió un delito por qué no lo procesaron, por qué lo desaparecieron y por qué no se investiga, eso que está haciendo la Fiscalía se llama impunidad y cuando se lo dije a los ministeriales se enojaron. Esa impunidad hace que mi hijo no esté. Yo necesito moverme y va a llegar el momento en que pase más el tiempo y necesite moverme más para seguirlo buscando y temo que no me alcance lo que tengo para seguir porque me muevo con V3, las dos estamos enfermas y con esa condición buscamos. El hecho de que la Fiscalía no investigue nos ha traído afectaciones físicas, económicas, emocionales, sociales, yo necesitaba que se movilizaran las primeras horas para encontrar a mi hijo y no lo hicieron. La falta de investigación acabó con mi vida y me estoy llevando en todo esto a V3, no tengo calidad de vida, siento todo el coraje del mundo, cómo es posible que los fiscales den ese tipo de contestaciones diciendo que no conocen el caso, y que no sea una vez o dos veces, es siempre, no es justo, no se vale. Yo quiero a mi hijo, se pudo haber encontrado, se puedo hacer algo, pero la Fiscalía no lo hizo”*. (sic).

97. En cuanto al gasto generado en el proceso de búsqueda de justicia, la señora V2 refiere que el taxi le cobraba muy caro cada vez que tenían que ir a la Fiscalía, para que le dijeran que no la podían atender y que regresara la siguiente semana. La quejosa señaló que actualmente aporta económicamente en las labores que desarrolla el colectivo al que pertenece y que apoya para el pago del hombre que les apoya para escarbar.

98. Al respecto, la quejosa manifestó que desde el año 2019, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAIIV), ella y V3 reciben apoyo económico para realizar sus traslados, pero anteriormente, todos los gastos eran absorbidos por ella.

99. enfáticas en precisar que ellas son los únicos familiares de V1 involucradas en las acciones de justicia y verdad¹⁶.

b) La calidad de víctimas indirectas de [...], NNA1 y NNA2, esposa e hijas, respectivamente, de V1

100. En esta lógica, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido un menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquier lesión a sus bienes jurídicos. Así, la calidad de víctimas se adquiere precisamente con la acreditación de ese daño, con independencia de que ésta participe en algún procedimiento judicial o administrativo¹⁷.

101. En este sentido, es preciso destacar que la calidad de víctima puede derivar de dos supuestos¹⁸: por haber sufrido una violación a derechos humanos¹⁹ o derivado de la comisión de un delito²⁰. Es importante mencionar que ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito, tales como la desaparición forzada de personas y la tortura.

102. En el presente caso, los hechos analizados configuran una violación a derechos humanos. Específicamente, una trasgresión a los derechos de las víctimas derivada de la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1

103. En esta tesitura, de acuerdo con el Informe de Impacto Psicosocial, se advierte que quien resintió un daño directo y específico por la actuación negligente de la FGE, fueron la madre y hermana de V1: V2 y V3, a quienes este Organismo Autónomo reconoce la calidad de víctimas por la violación a derechos humanos aquí acreditada.

¹⁶ Informe de Impactos Psicosociales, Apartado B) Redes de Apoyo: Desde que se incorporaron al colectivo toda su familia se alejó y las borró de sus teléfonos por miedo, actualmente no cuentan con su apoyo.

¹⁷ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

¹⁸ Artículos 2 y 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

¹⁹ Artículo 6 fracción XXII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

²⁰ Artículo 6 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

104. No obstante, lo anterior no constituye de ninguna manera un desconocimiento de la calidad de víctima indirecta y de los sufrimientos o daños ocasionados a [...], NNA1 y NNA2 con motivo **del delito cometido** en contra de V1

105. Esto es así, toda vez que en los casos de desaparición de personas la integridad personal de los familiares de las víctimas se ve afectada en dos momentos: 1) como consecuencia directa del severo sufrimiento que causa la desaparición y la incertidumbre del paradero de su familiar; y 2) por los sentimientos generados con motivo de la negativa de las autoridades a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

106. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente²¹.

107. En esta inteligencia, el hecho de que [...], NNA1 y NNA2 no hayan resentido un daño o afectación por la actuación de la FGE, en razón de que ellas no mantuvieron un contacto directo con el sistema de justicia; no implica que no existan afectaciones derivadas del delito de desaparición *per se*.

108. Por tanto, quedan a salvo los derechos que les asisten en su calidad de víctimas indirectas del delito cometido en contra de su esposo y padre, V1. Éstos los podrán hacer efectivos en cualquier momento ante la CEEAIV, a fin de tener acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación. Lo anterior, toda vez que la titularidad de los derechos humanos que prevé la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es irrenunciable²².

109. En tal virtud, toda vez que es un hecho irrefutable que [...], NNA1 y NNA2, en el momento en que así lo consideren oportuno, puede acceder a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que prevé la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación, este Organismo Autónomo no determinará medidas específicas en su beneficio.

110. Por tanto, únicamente se establecerán las medidas de reparación por los daños ocasionados a V2 y V3

²¹ SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en diciembre de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página pág. 261

²² CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

111. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

112. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

113. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2 y V3, en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

114. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

115. En el presente caso, se tiene acreditado que V2 y V3 ya se encuentran inscritas al Registro Estatal de Víctimas, por lo que de conformidad con el artículo 115 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberán continuar siendo beneficiarias de las medidas establecidas en el artículo 61 de la Ley en cita, tales como:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1

Compensación

116. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del

hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

117. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²³, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁴, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

118. Se deberán tomar en cuenta los gastos que la víctima ha realizado con la finalidad de impulsar la investigación del delito del que fue víctima indirecta; el daño moral derivado de los sufrimientos y las aflicciones que les ha generado las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas.

119. En esta lógica, se debe considerar que los hechos analizados en la presente Recomendación se relacionan con la desaparición de una persona, y la omisión de la FGE de investigar diligentemente dicha desaparición.

120. En concordancia con lo anterior, la V2 narró que además de la afectación moral que la FGE generó en ella y en V3 tuvo una afectación económica derivada de los mecanismos que empleó para dar impulso procesal a las investigaciones iniciadas ante la FGE por la desaparición de su hijo.

121. Al respecto, manifestó que pertenece a un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas en el cual desarrolla labores de búsqueda. Asimismo, precisó que gasta mucho en taxis, copias e impresión de fotografías para los trámites relacionados con la investigación de la desaparición de V1. V2 señaló que esos gastos eran absorbidos directamente por ella, hasta que obtuvo su Registro Estatal de Víctimas

122. En tal virtud, es evidente que V2 afrontó gastos originados de las gestiones que realizó para la atención de su caso.

123. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso²⁵.

124. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material.

²³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

²⁴ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

²⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

125. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la falta de debida diligencia en la integración de la [...] y las erogaciones que la quejosa realizó para dar impulso a las investigaciones y la búsqueda de su familiar es irrefutable.

126. En este sentido, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a la V2 y V3 por el daño moral, derivado de la falta de una investigación diligente de la desaparición de su familiar. Adicionalmente, de conformidad con lo que establece el artículo 63 fracción V de la misma disposición legal ya citada, la FGE deberá reparar a V2 por el daño emergente que le han ocasionado las labores que realiza para impulsar la investigación de la desaparición de su hijo V1

Satisfacción

127. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

128. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento²⁶. En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá:

- a. Investigar efectivamente la desaparición del C. V1, coadyuvar con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda y, en su caso, garantizar que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos a fin de que se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que sus familiares han sufrido.
- b. Iniciar procedimientos internos de investigación para identificar a los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de éstos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Abona a concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas

²⁶ Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. párr. 62.

Garantías de no repetición

129. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

130. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

131. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

132. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

133. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 164/2020

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **AGOTAR** las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a las CC. V2 y V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción VI, 30 fracción XV y 70 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación de los derechos humanos de los CC. V1, V2 y V3, para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

CUARTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares del C. V1

SEXTO. Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización del C. V1

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que

dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

OCTAVO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero del C. V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 2, 83 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a las CC. V2 y V3, en los términos establecidos en la presente Recomendación. Para lo anterior, se deberán tomar en consideración los criterios de la SCJN²⁷ y de la Corte IDH²⁸.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de

²⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁸ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. párr.43; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355. párr. 140; y Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385. párr.194.

la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

MTL/apec